

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, *****, Administrador Único de “*****”, S.A. de C.V., a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de “*****”, S.A. de C.V., en su carácter de deudor principal, y de *****, como obligado solidario, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “A).- Que debido al incumplimiento de pago del capital y sus accesorios legales convencionales, por parte del deudor, en los términos y condiciones establecidas en el documento base de la acción, se declare judicialmente el VENCIMIENTO ANTICIPADO, del Contrato de Préstamo Mercantil, documento que se agrega a la presente. B).- Como consecuencia de lo anterior, el inmediato pago de la cantidad de \$4,209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Saldo Insoluto vencido por anticipado, adeudado por los ahora demandados,

2.

derivados del Contrato de Préstamo Mercantil de fecha primero de Marzo del año Dos Mil Diecinueve. C).- El pago de la cantidad de \$521,030.10 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 10/100 M.N.), por concepto de INTERES ORDINARIO vencido y no pagados a la fecha de corte del Estado de Adeudo Certificado allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. D).- El pago de la cantidad de \$248,339.79 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 79/100 M.N.), por concepto de INTERES MORATORIO que adeudan los demandados a la fecha del corte del estado de cuenta allegado, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de un 6% (seis por ciento) anual. Los anteriores conceptos, señalados en los incisos B), C) y D), relativos a los Saldos insolutos del préstamo, pago de los intereses ordinarios vencidos y no pagados, pago de los intereses moratorios vencidos y no pagados, se reclaman en base al incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Préstamo Mercantil de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, que constituye el

documento base de la acción. E).- Por el pago de Costas y Gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado *****
por su propio derecho y como representante legal de la codemandada “***** ***** ***** *****”, S.A. de C.V., en términos de su escrito presentado el 15 (quince) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO, que hago consistir en el hecho de que el suscrito realice diversos pagos que se me requiere tal y como quedó debidamente acreditado con la propia confesión de la parte actora, al señalar que recibió pagos de los deudores desde el veintiuno de abril de dos mil veinte hasta el veintiuno de agosto del mismo año, además de las transferencias bancarias que se le hicieron a la actora posterior a esa fecha, cuyos comprobantes se anexaron a la presente, por lo que al intentar cobrar en este juicio el importe de

3.

\$4,209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), constituye un intento de obtener un lucro indebido en perjuicio de mi patrimonio, por tal motivo debe declararse improcedente la acción que intenta la parte actora. 2.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, en virtud que la vía correcta es la VIA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL, toda vez que como se demuestra de autos el capital que se encuentra reclamando la parte actora de \$4,209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), siendo que de autos se demuestra que no es la cantidad correcta en virtud de los abonos realizados hasta antes de la presentación de la demanda y que la misma parte actora reconoció que a partir del mes de AGOSTO DEL 2020; pero según el propio dicho de la actora y basándonos en la tabla de amortizaciones del contrato basal de la acción el adeudo real de la suerte principal es de \$3,858,477.00 (tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). Ahora bien, la acción dolosa de la

parte actora al mentir sobre el monto real de la suerte principal, causa un espejo reflejo que caer directo en una violación al debido proceso, tomando en consideración que los artículos 1390Ter y 1390Ter 1 del Código de Comercio vigente, establecen lo siguiente:

“Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391. Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. Corresponderá a la Secretaria de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a mas tardar el 30 de diciembre de cada

4.

año. Para estos efectos, se basara en la variación observada en el valor del índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.”. La presente excepción es un presupuesto procesal, por tal motivo, deberá estudiarse de oficio y una vez hecho lo anterior declararse IMPROCEDENTE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL, en virtud que la vía correcta es la VIA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL, por ser una violación procesal al procedimiento que todo juicio debe de tener.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Por orden, es conveniente precisar que la parte demandada promovió en autos incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, mismo que concluyó por resolución dictada el 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, promovido por *** , por su propio derecho, así como**

en calidad de Representante Legal de la empresa denominada ***** ***** ***** ***** , S. A. DE C. V.,

en virtud de que el actor incidentista no acreditó los extremos constitutivos de su acción incidental.

SEGUNDO:- En consecuencia, quedan firmes las notificaciones de emplazamientos realizadas el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). “Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.

---- Y una vez realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 31 (treinta y uno) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia de fondo bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ***** , en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada

5.

***** ***** ***** . A. DE C.V., en contra de la persona moral denominada ***** ***** ***** ***** , S. A. DE C. V., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y ***** en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de su defensa. SEGUNDO:- Por lo que se decreta judicialmente el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato de préstamo mercantil de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), consignado por la persona moral denominada ***** ***** ***** . A. DE C.V., a la parte demandada la persona moral denominada ***** ***** ***** ***** , S. A. DE C. V., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y ***** en su carácter de OBLIGADO SOLIDARIO, al actualizarse la causal plasmada expresamente en la clausula séptima, punto número 3) del documento base de la acción. TERCERO:- Se condena a la parte demandada la persona moral denominada ***** ***** ***** ***** , S. A. DE C. V., en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y ***** en su carácter de OBLIGADO

SOLIDARIO, por concepto de SUERTE PRINCIPAL al pago de la cantidad de \$4'209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). CUARTO:- Se condena a la parte reo al pago de la cantidad de \$521,030.10 (QUINIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 10/100 M. N.), al diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha de saldo al corte, por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS MÁS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, respecto del contrato de préstamo mercantil de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula quinta del contrato de crédito base de la acción. QUINTO:- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$248,339.79 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 79/100 M. N.), al diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha de saldo al corte, por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS MÁS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL

6.

LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, respecto del contrato de préstamo mercantil de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula sexta del contrato de crédito base de la acción. SEXTO:- Toda vez de que la parte demandada acreditó haber realizado un pago de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la suma de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual al ser de fecha posterior a la presentación de la demanda y posterior a la fecha en la cual se hizo la cuantificación del adeudo e intereses, el mismo deberá tomarse en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia. Se condena a la parte demandada al pago de las gastos y costas procesales, regulables en vía incidental en ejecución de sentencia que realice el actor. SÉPTIMO:- Se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado. OCTAVO:- De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase pago de ello con el producto de los bienes embargados. “Se hace saber a las partes que, de conformidad con el

Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ... ”.-----

---- II.- Notificadas que fueron las resoluciones que se precisan en el resultando que antecede e inconformes el Licenciado *** , autorizado por la parte demandada, y ***** , éste por su propio derecho y en representación de “***** ***** ***** *****”, S.A. de C.V., interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por autos del 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causan las resoluciones impugnadas, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en sesión plenaria del 21 (veintiuno) de**

7.

febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por la parte demandada “***** ***** *****
*****”, S.A. de C.V., y *****
expresó en concepto de agravio en contra de la resolución incidental de fecha 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), sustancialmente: “ME CAUSA AGRAVIOS, LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, de fecha cuatro de marzo del presente año que se impugna, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329,1330, 1349, 1351, 1352, 1353,1354, 1355, 1356,

1357 y 1404 del Código de Comercio vigente, en cuanto al Considerando Cuarto. ... Prueba Testimonial, que no fue analizada en la Resolución Incidental y que se llevó a cabo el día (15) quince de septiembre del dos mil veintiuno (2021), ... Ahora bien, nos causa agravio, la resolución incidental dictada en autos, toda vez que la Juez, no fue congruente con la misma, al no haber analizado la prueba testimonial que se llevó a cabo el día (15) quince de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y que fue dentro del periodo probatorio otorgado dentro de la incidencia y que fueron puntos objeto del debate, diligencia en la cual se desvirtúa totalmente a lo realizado por la actuario judicial, y que concatenado con las pruebas documentales públicas, consistentes en la constancia de Situación Fiscal de la empresa denominada “*****” emitida por el portal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en fecha 03 de Junio de 2021, indica que *****” es una empresa que tiene su domicilio fiscal en la calle ***** del plano oficial de esta

8.

ciudad (lugar en donde se llevaron a cabo las diligencias tildadas de ilegales), y la documental, consistente en la constancia de Situación Fiscal de la empresa denominada “***** ***** ***** *****” emitida por el portal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en fecha 07 de Junio de 2021, se demuestra que la empresa “***** ***** ***** *****” tiene su domicilio fiscal en diverso lugar al que se llevó a cabo el emplazamiento, por tal motivo, la Juez, estaba obligada a resolver los puntos materia de la litis, y que lo era el domicilio de los demandados, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio, como queda demostrado que no aconteció en la especie, que no fue analizada debidamente las probanzas y en específico la Testimonial, donde la JUEZ no fundamentó ni motivó las circunstancias por el cual no fue valorada dicha probanza, ... la JUEZ DE LOS AUTOS, no analizó debidamente las probanzas que fueron admitidas y desahogadas, toda vez, que el hecho impugnado es muy claro, lo constituye básicamente las diligencias de emplazamiento y embargo celebradas, el pasado 3 de junio de 2021, tanto a la persona moral

denominada “***** ***** ***** *****”, S.A., como a la persona física de nombre *****”, las cuales, según las propias constancias actuariales se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en ***** del plano oficial de esta ciudad, ambas diligencias fueron atendidas por una persona de nombre *****”, quien según la fedataria judicial, asentó que esa persona era empleada de la persona a notificar, sin que le requiriera algún gafete o identificación que así lo pudiera tener por demostrado. Por su parte, mis representados manifestaron que ni el domicilio de la persona moral, ni mucho menos el de la persona física se ubicaba en dicho lugar, y lo que queda demostrado con la prueba testimonial a cargo de *****”, que dichas persona moral denominada “***** ***** ***** *****”, S.A., como a la persona física de nombre *****”, no tiene su domicilio en el lugar que se llevó a cabo el emplazamiento y si bien dio contestación a la demanda, eso no lo constituye que el mismo quede compurgado y que de ninguna forma

9.

subsanan las violaciones a las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial. Esto se encuentra sustentado esencialmente en lo dispuesto por el numeral 1393 del Código de Comercio, ... Si apreciamos a detalle las diligencias de emplazamiento obrantes en autos, podremos advertir claramente que en ninguna de ellas consta que el actuario se haya cerciorado por ningún medio convincente que estaba en el domicilio de la empresa demandada, o en el domicilio particular del señor ***** como persona física, puesto que este último debió haber sido notificado en su hogar, y al no ser así, nos encontramos en una violación a derecho fundamentales en atención a los principios del debido proceso y derecho de audiencia consagrados en el artículo 14 Constitucional.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio.-----

---- IV.- El también apelante ***** , por su propio derecho y en representación de “***** ***** ***** *****”, S.A. de C.V., expresó como agravio en contra de la sentencia de fondo de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), en síntesis: “Único.- Como se mencionó al principio de este libelo, la

resolución que se combate en esta vía, me causa agravio en los considerandos TERCERO Y QUINTO, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, pues son violatorios de los DERECHOS HUMANOS de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION ADECUADA, ella en razón de que la Juzgadora de Primera Instancia, al emitir su fallo, incumplió con los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, que toda resolución judicial debe contener, inobservando los artículos 1212, 1287, 1324, y 1327, del Código de Comercio, así como las objeciones planteadas por esta parte demandada en relación a la documental privada con inclusión de ratificación, relativa al estado de Adeudo certificado por el Contador Público *****", contraviniendo lo contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8° y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Se dice lo anterior, en virtud de que la Juzgadora de origen no fue congruente al momento de desestimar la excepción de improcedencia

10.

de vía interpuesta por el suscrito, ello en razón de que la Juzgadora consideró como improcedente la excepción planteada, bajo el argumento de que la parte actora en su demanda inicial reclamó la cantidad de \$4,209,149.00 M.N. (Cuatro Millones Doscientos Nueve Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, por lo que acorde a lo ordenado en el artículo 1390 Tbr en relación con el 1390 Ter 1 del Código de Comercio, la vía ejecutiva mercantil era la correcta, ... Con el criterio anterior de la Juzgadora de origen, pareciera que sólo es necesario atender la manifestación de la parte actora en relación a la vía propuesta, sin atender mis argumentos, los cuales se encontraban debidamente fundados y motivados. ... La Jueza de Primer instancia no le concedió valor probatorio pleno a la confesión judicial del señor ***** , pues inobservó los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, argumentando que la confesión no quedó perfeccionada pues no se solicitó la ratificación como lo establece en el artículo 1235 de la citada codificación. ... Además de l inobservancia de los artículos anteriores, la Juez de origen, sustentó la

improcedencia de mi excepción relativa a la improcedencia de la vía. ... Lo anterior no fue atendido en la resolución apelada, lo cual resulta violatorio a los derechos fundamentales de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA, al no cumplir con los principios de congruencia exhaustividad que toda resolución debe contener. Estos derechos fundamentales se violaron de manera simultánea en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1° Constitucional, al momento en que la Juzgadora de Primera Instancia fue omisa en pronunciarse en forma integral sobre la objeción realizada por esta parte demandada en relación a la documental privada con inclusión de ratificación, relativa al estado de Adeudo Certificado por el Contador Público *****”, así como al no valor correctamente la confesión judicial producida en el escrito inicial de demanda por parte del *****”, toda vez que con dicha omisión se resolvió el conflicto de manera incompleta....”.....

11.

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al análisis del único motivo de disenso expuesto en el recurso de apelación interpuesto en contra la resolución recaída al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, en el que expresa el apelante Licenciado *** , en su carácter de abogado autorizado por la parte demandada, causarle agravio la resolución recurrida toda vez que la Juez A quo fue omisa en analizar la prueba testimonial desahogada en fecha 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), a cargo de ***** , la cual**

concatenada con las documentales públicas consistentes en constancia de situación fiscal de la empresa denominada “*****”, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se obtiene que dicha persona moral cuenta con domicilio fiscal en *****
***** , en Matamoros, y de la diversa constancia de situación fiscal de la empresa “***** ***** ***** *****”, se aprecia que ésta cuenta con un domicilio fiscal diverso al que se llevó a cabo el emplazamiento. Además, si bien ambas diligencias de emplazamiento fueron atendidas por ***** , quien según la fedataria judicial asentó que era empleada de la persona a notificar, no menos cierto es que no se le requirió algún gafete o identificación con la que se pudiera tener por demostrado que efectivamente era empleada; de igual manera no se advierte que el fedatario judicial se haya cerciorado por medio convincente que se encontraba en el domicilio de la empresa demandada o en el domicilio particular del señor ***** .-----

12.

---- El presente agravio deviene en parte fundado pero inoperante y en otra infundado, lo anterior por los motivos que en seguida se expondrán:-----

---- Se dice que es fundado el presente agravio sólo en cuanto a que la Juzgadora fue omisa en otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de *** , pues si bien se pronunció respecto al contenido de la misma y determinó que del testimonio en cita no se advierte que sea ajena a la parte demandada, que por un lado refirió que no es empleada de la parte demandada y, por otro, que sabe que ***** es apoderado de la empresa “***** ”, y que éstos son sus clientes, no se desvirtuó que con dicha persona, como empleada de la parte demandada, se haya practicado el emplazamiento, empero, resultaba necesario analizarla y valorarla en términos del numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para poder así determinar el valor y alcance probatorio de dicha prueba testimonial; sin embargo, a su vez resulta inoperante este agravio, ya que aún valorada en los términos del artículo en mención, es insuficiente para demostrar la**

ilegalidad del emplazamiento del que se duele el demandado, como se explicará en los párrafos siguientes.-----

---- Así las cosas, es infundado el agravio en la parte que argumenta haber quedado demostrada la ilegalidad del emplazamiento con las pruebas aportadas en el incidente en cuestión, consistentes en la testimonial a cargo de ***** , constancias de situación fiscal de las empresas “*****” y “***** ***** ***** *****”, de las que se advierten que el domicilio fiscal de esta última es diverso al lugar en el que se llevó a cabo el emplazamiento, además de que la fedataria judicial no requirió a ***** gafete o identificación con el que demostrara ser empleada de los demandados, y, por último, que no se cercioró por ningún medio convincente haberse constituido en el domicilio de la empresa demandada o en el domicilio particular de ***** como persona física, puesto que este último debió haber sido notificado en su hogar, violentando con ello el principio de debido proceso y el derecho de audiencia previstos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.-----

13.

---- Motivos de inconformidad que deben declararse infundados en razón de que, como correctamente lo consideró la Juzgadora, la sola circunstancia de que el recurrente haya acudido a juicio a dar contestación a la demanda incoada en su contra, trae como consecuencia legal que, a diferencia de lo que afirma en estos motivos de disenso, el emplazamiento surta efectos legales como si hubiera sido legalmente efectuado, de conformidad con lo previsto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria; por lo que, a pesar de las irregularidades que pudieran haberse cometido durante la práctica de la diligencia de mérito, las mismas quedan debidamente convalidadas con la comparecencia de los demandados a juicio a contestar la demanda, toda vez que se considera que no queda en estado de indefensión, ya que no debe soslayarse que la finalidad del emplazamiento es enterar a la parte demandada de la iniciación del juicio enderezado en su contra, así como del dictado del auto que lo admitió y que se le ha otorgado un plazo para que la conteste, propósito que se estima cumplido con la contestación oportuna que

hizo; actitud de la parte incidentista que, a diferencia de lo que alega, cumple cabalmente con el objetivo del emplazamiento ordenado, dado que no hay razón legal para desatender los efectos de su presentación; de ahí que resulte intrascendente lo argumentado por el apelante en el sentido de que las actas de emplazamiento no se levantaron en el domicilio fiscal y/o particular, además de que el actuario no se cercioró de que efectivamente quien recibió el citatorio y notificación fuera empleada de los demandados, pues, se reitera, que la intención legal del emplazamiento es que la parte demandada tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y sus anexos, así como de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa, misma que, en la situación a examen, se cumplió cabalmente toda vez que de las cédulas de notificación y de las actas levantadas con motivo de dicha diligencia, ubicadas en autos de la foja 161 a la 170, así como de la 236 a la 243, se advierte que se emplazó a los demandados el 3 (tres) de junio de 2021

14.

(dos mil veintiuno), quienes por escrito de fecha 15 (quince) de los mismos mes y año, en el propio escrito en el que dieron contestación a la demanda promovieron de igual manera incidente de nulidad de emplazamiento, como se constata de las fojas 287 (doscientos ochenta y siete) a la 324 (trescientos veinticuatro), lo cual ocurrió dentro del término legal de 8 (ocho) días que tenía para hacerlo conforme a lo previsto por el numeral 1396 del Código de Comercio; de tal suerte que, se insiste, no existe razón legal para desatender los efectos del escrito de contestación, en el que la incidentista se opone a lo expuesto por su contraparte en el escrito inicial de demanda, es decir, controvirtiendo los hechos de la misma, y por consiguiente, no se le dejó en estado de indefensión.---

---- Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, número de registro 182647, página 1388, cuyos rubro y texto son: “EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE

LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación

15.

relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”, así como también ilustra el sentido de esta decisión el criterio que informa la tesis de jurisprudencia III.T. J/39, con número de registro digital 193602, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, página 722, del siguiente rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino

que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.”.-----

---- III.- Ahora bien, se procede al análisis del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia definitiva de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), por *****
por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa “*****”, S.A. de C.V., en el que expresa como agravio único que la Juzgadora incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, así como también inobservó los artículos 1212, 1287, 1324 y 1327 del Código de Comercio, como las objeciones planteadas en relación a la prueba documental privada consistente en el estado de adeudo certificado por el Contador Público *****
documental a la cual se le otorgó valor bajo el argumento de que no fue objetada, sin embargo, el Licenciado *****

16.

oportunamente mediante escrito presentado electrónicamente el 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), realizó objeciones a dicho documento, las cuales cita textualmente, y concluye el inconforme, que la Juzgadora de origen no fue congruente al momento de desestimar la excepción de improcedencia de la vía, pues consideró que la parte actora en su escrito inicial reclamó la cantidad de \$4'209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), no tomando en cuenta que el promovente señaló que los demandados incumplieron con las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo mercantil a partir del 21 (veintiuno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por lo que se da por hecho que recibió en tiempo y forma los pagos efectuados en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de ese mismo año, y que según la tabla de amortizaciones del contrato base de la acción, el adeudo real de la suerte principal lo era de \$3'858,477.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), siendo entonces procedente

la vía ejecutiva mercantil oral, y no la ejecutiva mercantil, pues se debió otorgarle valor probatorio a la confesión realizada por el actor en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, al haber sido rendida por persona capaz de obligarse y con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, además de ser un hecho propio y concerniente al negocio, lo cual cumplía con los requisitos del artículo 1287 del Código de Comercio, siendo incorrecta la determinación de la Juez A quo al señalar que dicha confesión no quedó perfeccionada, pues no se solicitó la ratificación como lo dispone el ordinal 1235 de la citada codificación, invocando al efecto la tesis 1a.XXVI/2017 (10a.).-----

---- El motivo de inconformidad antes expuesto deviene en parte fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, inoperante en otra e infundado en una más, lo anterior como enseguida se expondrá:-----

---- Resulta fundado el agravio en la parte en la que el inconforme se duele de violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Juzgadora en la sentencia apelada consideró que el estado de adeudo certificado por el Contador Público *****

17.

no fue objetado por la parte contraria, sin embargo, como bien refiere el recurrente, obra en autos el escrito signado por el Licenciado *****
presentado electrónicamente el 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual realizó objeciones a la documental en comento, las cuales se transcriben en su literalidad: “Esta documental privada es objetada respecto al objeto y alcance probatorio que pretende darle la parte actora. Esto es así, ya que la actora refiere en su escrito inicial que con esta documental acredita las cantidades adeudadas por mi representado, así como adeudo vencido e intereses ordinarios y moratorios; sin embargo, de la simple lectura de dicha documental se puede advertir que no muestra la realidad de los hechos que nos ocupa, ni es coincidente con los propios hechos narrados por la actora en su escrito de demanda. °En la documental privada impugnada, el Contador Público *****
contabiliza los intereses ordinarios desde el día 1 de marzo de 2019; sin embargo en el contrato de préstamo mercantil base de la acción, en la cláusula Cuarta denominada “Vigencia y Forma de

Restitución del Préstamo” claramente se puede observar en la tabla de amortización que los intereses ordinarios se generarán a partir del día 21 de abril de 2020. °En el mismo estado de adeudo certificado el suscriptor refiere que el deudor ha abonado al préstamo mercantil la cantidad de \$570,000.00 M.N. (Quinientos setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), pero esos abonos están aplicados según su dictamen, a intereses ordinarios e intereses moratorios. Lo destacable de esos abonos, es que según su ubicación en la documental privada, todos fueron recibidos antes del 21 de abril de 2020, lo que nos lleva a concluir que resulta imposible que esa cantidad pueda ser catalogada como pagos de intereses, puesto que a esas fechas aun no existía la posibilidad de que se generarán intereses, ya que aún no se vencía el primer pago, esto de conformidad a la cláusula cuarta del contrato basal. °Otra inconsistencia del Estado de Cuenta Certificado lo es, que según el experto, el C. *** y la persona moral que representa, incumplieron su obligación total de pago a partir del 21 de abril de 2020; y por otra parte el C. *****,**

18.

representante legal de ***** ***** *****.A. de C.V., en su escrito inicial de demanda es muy claro en precisar en su punto XI del capítulo de hechos, que la parte acreditada incumplió a partir del día veintiuno de agosto del año dos mil veinte. Hecho que reitera la parte actora en la misma demanda, ahora en el capítulo de pruebas en su punto “VI.- Documental Privada”, en donde en la parte conducente refiere que el objeto de los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de Agosto y Septiembre de dos mil veinte, expedidos por la Institución Bancaria Banorte, es para acreditar que los demandados incumplimos con las obligaciones de pago contraídas en el contrato de préstamo mercantil a partir del día veintiuno de agosto de dos mil veinte. °Por último, la documental privada objetada en este proemio, no toma en cuenta las doce transferencias bancarias que le realizó la parte demandada posterior al mes de agosto de dos mil veinte, cantidades que sumadas dan un total de \$325,000.00 (Trescientos veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Además en el escrito de desahogo de vista a la contestación de demanda, la parte actora confirmó haber recibido esas cantidades tal

y como se muestra a continuación: “En cuanto a la prueba que hizo consistir en IMPRESIONES DE INTERNET.- Se admiten que las cantidades comprendidas en dichos comprobantes de depósito, fueron efectivamente “ABONADOS” a la cuenta de la actora...”.------

---- Sin embargo, aún y a pesar de resultar fundado este aspecto en estudio, el mismo deviene insuficiente para modificar o revocar la sentencia apelada, lo anterior se dice así, puesto que al ser el procedimiento de objeción distinto del ejercicio de valoración de pruebas, pues este tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a determinada prueba documental ofrecida por la parte contraria; por ello, una manifestación efectuada por ésta en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción, y de ese modo corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, pues en primer término refirió que en el contrato de préstamo mercantil base de la acción se aprecia que los intereses ordinarios se generarían a partir del día 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil

19.

veinte), y que por tal razón el abono por la suma de \$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) no pueden aplicarse a los intereses porque aún no se generaban; empero, contrario a ello, en la cláusula quinta de dicho contrato no se estipuló que los intereses ordinarios comenzarían a correr a partir del 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil veinte), sino que se estableció que dichos intereses ordinarios serían a razón del 12% (doce por ciento) anual sobre el saldo insoluto, siendo el caso que desde el 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) se puso a disposición del demandado diversas cantidades por concepto de préstamo; asimismo, en el contrato de referencia el demandado aceptó que con antelación a la firma del mismo recibió la cantidad de \$1'377,069.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por lo que desde ese momento existía saldo insoluto y, por consecuencia, surtía efectos el contenido de la cláusula quinta del contrato ya mencionado, pues los intereses ordinarios efectivamente corresponden al precio del uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o

servicio, dicho en otras palabras, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, ya que al momento de regresar el dinero prestado es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis con número de registro 194171, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, página 557, de rubro y texto siguientes: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU DISTINCIÓN. Se debe diferenciar el concepto de intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con el de intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquéllos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de

20.

suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, los segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.”.-----

---- Por otra parte, es infundada la objeción consistente en que del estado de cuenta certificado se advierte que el incumplimiento de la obligación se suscitó a partir del 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil veinte), lo cual no es coincidente con lo expuesto por el promovente, quien argumentó en el punto XI del capítulo de hechos, que dicho incumplimiento fue a partir del 21 (veintiuno) de agosto de ese mismo año; sin embargo, lo infundado del aspecto de este agravio deviene en virtud de que el accionante al momento de producir su desahogo de vista a la contestación de demanda citó que por un error involuntario se plasmó en su escrito inicial que la fecha de incumplimiento de la parte deudora lo fue a partir del 21 (veintiuno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), aclarando que lo correcto es que lo fue a partir del 21 (veintiuno) de abril de ese mismo año, solicitando que

esta aclaración fuera tomada en cuenta como parte de la litis en base a lo estipulado por el artículo 1401 del Código de Comercio, lo cual resulta atinado, aunado a que del contenido de la prueba confesional a cargo de la parte demandada “***** ***** ***** *****”, S.A. DE C.V., como deudor principal, por conducto de su representante legal ***** , y éste a su vez por sus propios derechos en su carácter de obligado solidario, se obtiene que aceptó haber sido omiso en cubrir en una sola exhibición el pago fijado para efectuarse en fecha 21 (veintiuno) de abril de 2020 (dos mil veinte), que realizó diversos pagos y/o abonos a favor de la persona moral “*****”, S.A. de C.V., a partir del mes de agosto de 2020 (dos mil veinte), que fue omiso en realizar algún pago íntegro por la cantidad de \$110,843.04 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), conforme al contrato de préstamo mercantil base de la acción, asimismo, que fue omiso en realizar el pago íntegro fijado para el 21 (veintiuno) de mayo de 2020 (dos mil veinte), y, por último, que incumplió con el pago del capital y sus accesorios legales

21.

convencionales a los cuales se obligó en el multicitado contrato; luego entonces, todo lo anterior concatenado con lo manifestado por el accionante en su desahogo de vista, corrobora que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción no fueron a partir del mes de agosto de 2020 (dos mil veinte), sino que en realidad nunca realizó un pago íntegro pactado en el multicitado contrato, lo cual es coincidente con lo expuesto por el actor en su escrito de desahogo de vista.-----

---- Por último, resulta inoperante la objeción consistente en que el estado de adeudo certificado no contempla las 12 (doce) transferencias que realizó la parte demandada posterior al mes de agosto de 2020 (dos mil veinte), que sumadas dan un total de \$325,000.00 (trescientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), toda vez que lo antes expuesto si bien no fue analizado como objeción a la multicitada documental, sí fue materia de análisis en la sentencia hoy combatida, tal como se puede apreciar a foja 49 (cuarenta y nueve) de la misma, en la que la Juzgadora estimó: “Además de lo anterior los pagos que acreditó el demandado con las

constancias de transferencias electrónicas, por la suma de \$325,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), los mismos, con excepción del de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) al ser de fecha posterior a la presentación de demanda, fueron tomados en cuenta en el estado de cuenta adjunto a la demanda inicial, como abonos ya que ningún pago se realizó en los términos convenidos en el contrato de préstamo adjunto a la demanda inicial, esto es por la cantidad de \$110,843.04 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), como el mismo demandado lo reconoció en el desahogo de la confesional por posiciones a su cargo en donde admitió que fue omiso en realizar algún pago íntegro por dicha suma conforme al contrato de préstamo mercantil base de la acción, por lo que en virtud de lo anterior y toda vez que la parte demandada no desahogó prueba alguna para justificar que efectivamente hubiere dado los pagos correspondientes a partir de la fecha convenida en el contrato que

22.

iniciarían a partir de abril de dos mil veinte, sino que lo que quedó acreditado en el presente caso lo es el hecho de que la demandada solo realizó abonos los cuales quedaron justificados con los recibos de transferencias electrónicas que acompañó a su escrito de contestación de demanda, abonos los cuales aparecen contemplados en el estado de cuenta adjunto a la demanda en el cual claramente se señala que la parte acreditada incumplió con su obligación total de pago de crédito a partir del veintiuno de abril del año dos mil veinte, y tomados en cuenta los pagos realizados por la demandada hasta el día siete de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que resulta improcedente la excepción de pago que interpuso la parte demandada, ya que dichas cantidades fueron aplicadas a los intereses devengados, puesto atento a lo previsto en el artículo 364 del Código de Comercio, en donde se estipula en el párrafo segundo que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al capital...”; luego entonces, si bien resulta cierto que esta cuestión no fue estudiada como objeción al estado de

adeudo certificado, sí fue analizada como excepción de pago interpuesta por el propio demandado, respecto a lo cual el apelante no hace valer motivo de inconformidad tendiente a controvertir las consideraciones antes expuestas.-----

---- Por otra parte, en cuanto a que fue incorrecta la determinación de la Juzgadora al señalar que la vía correcta era la ejecutiva mercantil y no la ejecutiva mercantil oral, pues no tomó en cuenta que el promovente señaló en su escrito inicial de demanda que los demandados incumplieron con sus obligaciones contraídas en el contrato de préstamo mercantil a partir del 21 (veintiuno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por lo que dicha confesión al haber sido rendida por persona capaz de obligarse y con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, además de ser un hecho propio y concerniente al negocio, se le debió otorgar valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, y, por consecuencia, por demostrado que se realizaron en tiempo y forma los pagos de abril, mayo, junio y julio de 2020 (dos mil veinte), y, por ende, el capital o suerte principal lo era

23.

por \$3'858,477.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), encuadrando en los supuestos del juicio ejecutivo oral mercantil.-----

---- Esta parte del motivo de disenso resulta infundado en base a las siguientes consideraciones:-----

---- A manera de evidenciar lo infundado de este aspecto del agravio resulta pertinente traer a la vista el contenido del numeral 1235 del Código de Comercio, el cual contempla el tipo de confesión realizada al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, ordinal que se transcribe a continuación: “Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.”.-----

---- Citado lo anterior, es claro que la confesión de la que se duele el recurrente de no haber sido valorada

correctamente, corresponde a aquellas que se realizan fuera de absolver posiciones, pues específicamente el demandado hizo alusión a lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda, en donde señaló que el incumplimiento de los demandados al contrato base de la acción se presentó a partir del mes de agosto de 2020 (dos mil veinte), y que, por lo tanto, confesó que los meses de abril, mayo, junio y julio de ese mismo año se cubrieron en su totalidad los pagos estipulados; sin embargo, como bien lo consideró la Jueza A quo, dicha confesión no quedó perfeccionada por su oferente, ya que, por una parte, no existió manifestación expresa de la actora en el sentido que refiere la demandada, es decir, que recibió los pagos de los meses señalados líneas arriba, y, por otra, al tratarse de una confesión que se hizo en la demanda se debió, en todo caso, pedir por el colitigante la ratificación para que dicha prueba pudiera ser perfeccionada, lo que no aconteció; de ahí que fue correctamente valorada la prueba confesional ofrecida por la parte demandada.-----

---- Luego entonces, no quedó demostrado por el recurrente que la cantidad que se reclama como suerte

24.

principal y que asciende a \$4'209,149.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), fuera en su caso por la suma de \$3'858,477.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que, como se ha venido haciendo mención, no acreditó con prueba alguna que hubiere cumplido con el pago íntegro correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 (dos mil veinte); por lo que en esa tesitura, resulta correcto el reclamó como suerte principal por el numerario que el actor citó en su escrito inicial de demanda, y, como consecuencia, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución que decidió el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, así como la sentencia que resolvió el fondo del negocio, ambas dictadas por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fechas 4 (cuatro) de marzo y 31 (treinta y uno) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), respectivamente.-----

---- Como en el caso se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, en tanto que a la parte apelante le han recaído con ésta dos sentencias de condena conformes de toda conformidad en su parte resolutive, deberá condenársele también al pago costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado pero inoperante en parte e infundado en otra, el único agravio expresado por el Licenciado *** , abogado autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el incidente de nulidad de**

25.

actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por la propia parte apelante.-----

---- Segundo.- Es fundado pero insuficiente en parte, inoperante en otra, e infundado en una más, el único agravio expresado por *** , por su propio derecho y como representante legal de la codemandada “***** ***** ***** *****”, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de fondo dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).-----**

---- Tercero.- Se confirma tanto la resolución del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, como la sentencia de fondo a que se alude en los puntos resolutive que anteceden.-----

---- Cuarto.- Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 15 (quince) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

26.

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 81 dictada el MIÉRCOLES, 15 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 26 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.